

# MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 3432/1973, de 21 de diciembre, por el que se desarrolla el Decreto-ley 11/1973, de 16 de noviembre, relativo a las inundaciones en las provincias de Almería, Alicante, Granada y Murcia.

El Decreto-ley once/mil novecientos setenta y tres, de dieciséis de noviembre, dispuso en su artículo ocho, que mediante Decreto del Gobierno se dictarian las normas para desarrollar una actuación especial del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en las áreas afectadas por las inundaciones de octubre en las provincias de Almería, Alicante, Granada y Murcia.

En cumplimiento del citado precepto legal, se promulga el presente Decreto, en el que, dentro del marco de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario que se aplicará como derecho supletorio, se autoriza la realización a expensas del Estado de las obras necesarias para restaurar en lo posible la situación anterior a la catástrofe, se reconoce a los propietarios cuyas tierras no puedan recuperarse preferencia absoluta para instalarse, en determinadas condiciones, en zonas de actuación o fincas del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y, finalmente, se introducen en el procedimiento de concentración parcelaria, cuando esta mejora sea solicitada por los agricultores, las variantes requeridas por la singularidad del caso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

## DISPONGO:

Artículo primero.—Las áreas afectadas por las inundaciones de octubre de mil novecientos setenta y tres, en las provincias de Almería, Alicante, Granada y Murcia, a efectos de la actuación especial del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en dichas áreas, prevenida en el artículo octavo del Decreto-ley once/mil novecientos setenta y tres, de dieciséis de noviembre, son las siguientes:

Uno. Provincia de Alicante.

Términos municipales de Orihuela, Bigastro, Jacarilla, Benjuzar y Algorfa, en la Vega Baja del Segura.

Dos.—Provincia de Murcia.

Cuenca del Segura.

a) Términos municipales de Mula, Pliego, Albudeite, Caninos del Río y Bullas, en la cuenca del río Mula.

b) Términos municipales de Murcia, Beniel, Molina de Segura, Alcantarilla, Alguazas, Las Torres de Cotillas, Ulea, Villanueva del Segura y Archena, en las Vegas del Segura.

c) Términos municipales de Puerto Lumbreras, Lorca, Totana, Alhama de Murcia y Aledo, en la cuenca del río Gaudalenta.

d) Términos municipales de Caravaca de la Cruz, Cehegín y Yecla.

Tres. Provincia de Almería.

Tres.Uno. Cuenca del Segura.

Términos municipales de Vélez Rubio, Vélez Blanco, Chirivel y María, en la comarca de los Vélez.

Tres.Dos. Cuenca del Sur de España.

a) Términos municipales de Sorón, Tijola, Lucar, Somontiu, Urrácal, Armuña, Purchena, Suffi, Olula, Fines, Cantoria, Albánchez, Sierro, Bayarque, Albos, Arboleas, Zurgena, Cuevas, Huércal-Overa, Antas y Pulpi, en la cuenca del río Almanzora.

b) Términos municipales de Fiñana, Abucena Escullar, Abia, Doña María Ocaña, Nacimiento y Gérgal, en la cuenca del río Nacimiento.

c) Términos municipales de Bayárcal, Paterna, Laujar, Fondón, Padules y Canjáyar, en la cuenca del Alto Andarax.

d) Términos municipales de Adra, Berja, Benimar y Darriá, en la cuenca del río de Adra.

e) Términos municipales de Tabernas, Partalosa, Sorbas, Ora, Còbdar, Mucuel, Lijar, Vera, Laroya, Turrillas, Lubrín, Uleña del Campo y Los Gallardos.

Cuatro. Provincia de Granada.

Cuatro.Uno.—Cuenca del Sur de España.

a) Términos municipales de Albondón, Albuñol, Gualchos, Lújar, Pótopos, Rubite y Sorvilán, en la Zona Sur Este.

b) Términos municipales de Píena, Laroles, Mairena, Cherín, Valor, Ugijar, Jorairátar, Murtas, Furón, Yegen, Yájar, Mecina Bombarón, Bórchules, Narila, Cádjar, Lobras, Juviles, Cástaras, Almegijar, Torviscón, Molvizar, Alcázar y Fregenite, Trévélz, Busquistar, Pórtugos, Ferreirola, Mecina Fondales, Píres, Capileira, Bubián, Pampaneira, Soportújar, Cañar, Orgiva, Lanjarón, Ishor, Vélez de Benaudalla, Salobreña, Motril y Carataunas.

Cuatro.Dos. Cuenca del Guadalquivir.

a) Términos municipales de Baza, Benamaurel, Caniles, Cortes de Baza, Cúllar de Bazar, Freila, Zójar, Castiljéjar, Castriñ, Galera, Huéscar, Orce y Puebla de Don Fadrique, en la cuenca del Guadiana Menor.

b) Términos municipales de Albuñán, Alcudia de Guadix, Aldeire, Alquife, Beas de Guadix, Benalúa de Guadix, Laca-lahorra, Cogollos de Guadix, Cortes y Graena, Charches, Diezma, Dólar, Esfiliana, Ferreira, Fonelas, Gor, Gorafe, Guadix, Húeneja, Jerez del Marquesado, Lanteira, Lugros, Marchal, La Peza, Pólicar, Purullena, Darro, Dehesas de Guadix, Gobernador, Huélago, Laborcillas, Moreda, Pedro-Martínez y Villanueva de las Torres, en la cuenca del río Fardes.

c) Términos municipales de Alamedilla, Alicún de Ortega, Guadahortuna, Montejar, Montillana y Torre-Cardela, en la cuenca del Guadahortuna.

d) Términos municipales de Benalua de las Villas, Campo-tejar, Colomera, Deifontes, Iznalloz, Mochín, Píñar y Dehesas Viejas, en la cuenca del Cubillas.

Artículo segundo.—Uno. En las áreas determinadas en el artículo anterior se realizarán, totalmente a expensas del Estado, con objeto de restaurar en lo posible la situación anterior a la catástrofe, las necesarias obras de defensa, encauzamiento y corrección de cauces, reparación y reposición de caminos rurales y de obras de riego y desagüe y recuperación de terrenos.

Dos. En el plazo de seis meses, a partir de la promulgación del presente Decreto, se publicará por la Presidencia del Gobierno un Plan Coordinado de Obras, elaborado conjuntamente por los Ministerios de Agricultura y de Obras Públicas, en el que quedarán definidas las que haya de realizar cada Departamento en las zonas de actuación especial determinadas en el artículo primero, excepto las de recuperación de terrenos.

Tres. Las obras de recuperación de terrenos podrán ser realizadas directamente por los damnificados a expensas del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, previa valoración aprobada por el mismo. La correspondiente solicitud deberá ser presentada en el plazo de seis meses a contar de la fecha de publicación de este Decreto.

Artículo tercero.—Uno. Los propietarios cultivadores directos y personales, así como los cultivadores por cuenta propia que no sean propietarios de tierras cuya recuperación no resulte posible, a juicio del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario desde el punto de vista técnico-económico, tendrán preferencia absoluta, con independencia de cualquier otro auxilio que pueda recibir del Gobierno, a que se les adjudique en propiedad una explotación viable en zonas de actuación o fincas del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. A estos efectos, los propietarios deberán hacer cesión al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de las tierras dañadas, cuyo valor anterior a la inundación, fijado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, se les computará a cuenta del precio de la explotación que se les adjudique, sin derecho a percibir cantidad alguna en metálico.

Dos. El derecho de preferencia establecido en el apartado anterior podrá ejercitarse durante el plazo de seis meses, a partir de la declaración hecha por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de no ser recuperable la finca.

Artículo cuarto.—A petición de los interesados y previa Orden del Ministerio de Agricultura podrá llevarse a cabo en estas áreas de actuación especial la concentración parcelaria con las modificaciones que imponga la peculiaridad del caso y sean acordadas por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo quinto.—Las disposiciones de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres se aplicarán en estas áreas en lo que sea necesario, como derecho supletorio.

Artículo sexto.—Por los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

A lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCÍA-BAXTER